

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 2 DE ALICANTE

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

SENTENCIA nº 462/2011

NOTIFICADO

26 SET. 2011

En la Ciudad de Alicante a veinte de septiembre de dos mil once

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> José Purkiss Pina, Magistrada-Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Alicante, ha visto el presente Recurso Contencioso Administrativo nº 15/2011 seguido a instancia de D. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ representado por el Procurador D. FERNANDO FERNÁNDEZ ARROYO y asistido por la Letrada Dña. ASUNCION BISQUERT CRESPO contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Alicante de fecha 25 de julio de 2008 que resuelve acordar la expulsión del territorio español del recurrente con prohibición de entrada en el mismo por un período de tiempo de cinco años, habiendo sido parte en autos como Administración demandada la Administración General del Estado representada por el Sr. Abogado del Estado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso administrativo y seguidos los trámites previstos en la ley, previo examen de la Jurisdicción y competencia de este Juzgado se emplazó a la Administración demandada, que siendo citada para el acto de juicio y celebrado éste el día 12 de septiembre de 2011, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones solicitando que se dictara sentencia por la que con estimación de las pretensiones de la parte actora se proceda a archivar el procedimiento por caducidad del mismo y con carácter subsidiario de ser apreciada, la comisión de la infracción recogida en el art. 53.1.a) en relación con el art. 9 de la L.O. 4/2000, se proceda a imponer al actor la sanción proporcional a la capacidad económica de aqué.

La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora, solicitando se desestimara la demanda por ser el acto impugnado conforme a derecho, o en otro caso la retroacción de las actuaciones a fin de que por la Administración se determine el importe de la sanción económica.

Recibido el pleito a prueba, se procedió a la práctica de las que fueron admitidas con el resultado que es de ver en las actuaciones, y una vez efectuadas las conclusiones por cada una de las partes, quedaron los autos vistos para sentencia.

SEGUNDO.- En la sustanciación del presente recurso, seguido por las normas del Procedimiento Abreviado, se observaron las formalidades legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

GENERALITAT  
VALENCIANA



PRIMERO.- Es objeto de recurso contencioso-administrativo la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Alicante de fecha 25 de julio de 2008 que resuelve imponer al recurrente la sanción de expulsión del territorio español, con prohibición de entrada por un período de cinco años, sobre la base de desproporción en la sanción impuesta al aducir que la misma debería ser, en todo caso, multa en sustitución de la medida de expulsión y falta de motivación, así como arraigo familiar y vulneración de los principios de legalidad, en cuanto se produjo la caducidad del expediente sancionador y la resolución aparece dictada por órgano manifiestamente incompetente.

SEGUNDO.- Analizando las cuestiones planteadas en la demanda, es de señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, constituye infracción grave "encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido o tener caducada más de tres meses la prórroga de estancia, autorización de residencia o documentos análogos, cuando fueren exigibles, y siempre que el interesado no hubiese solicitado la renovación de los mismos en el plazo previsto reglamentariamente"; a lo que añade el artículo 57.1º que "cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas de las tipificadas como muy graves, o conductas graves de las previstas en los apartados a), b), c), d) y f) del artículo 53 de esta ley Orgánica, podrá aplicarse en lugar de la sanción de multa la expulsión del territorio español previa tramitación del correspondiente expediente administrativo."

Por su parte, el artículo 98.1 del Real Decreto 864/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, que determina que "El plazo máximo en que debe dictarse y notificarse la resolución que resuelva el procedimiento será de seis meses desde que se acordó la iniciación del mismo".

Cabe señalar, a este respecto, que, tal como se desprende del expediente administrativo, si bien la resolución sancionadora aparece dictada dentro del plazo legalmente establecido, pues siendo el Acuerdo de iniciación del procedimiento administrativo sancionador de fecha 3 de junio de 2008, la resolución sancionadora aparece dictada en fecha 25





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

de julio de 2008, pero no consta que fuera notificada en el plazo de seis meses al actor, ni aparece notificación edictal al no haberse facilitado por el recurrente domicilio alguno a efectos de notificaciones; sino que aparece notificada a la persona del letrado interviniente en Comisaría de Policía. A estos efectos cabe advertir que la notificación efectuada en sede administrativa en la persona del letrado interviniente, y al no desprenderse que el recurrente tuviere domicilio conocido en España, ni que hubiere fijado uno expresamente a los efectos de la práctica de notificaciones, puede considerarse ajustada a derecho, y sin que pueda encontrar favorable acogida la alegación de que el domicilio era el del letrado interviniente en Comisaría de Policía por cuanto que el derecho a la asistencia letrada, que se encuentra reconocido en el artículo 63.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, lo es a los efectos de formular alegaciones frente a la propuesta motivada de resolución, lo que no se quiere decir que las notificaciones hayan de efectuarse en el despacho del abogado interviniente si éste no lo ha solicitado así expresamente en el acto de la notificación del Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador o al formular las alegaciones, que en este caso no consta se hayan efectuado. Por tanto, y ante la ausencia de comunicación de domicilio alguno a efectos de notificaciones, ha de entenderse que procedía la notificación edictal amparada en el artículo 59.4 de la LRJ-PAC. Lo que no queda enervado por el hecho de que en el expediente no figurase el domicilio del actor en autos, ya que tanto el recurrente como el letrado que le asistió tuvieron la oportunidad de haber hecho constar el domicilio a efectos de notificaciones en el acto de la notificación del Acuerdo de incoación antes referido. Se impone pues estimar las pretensiones de la parte actora y con estimación del presente recurso, declarar la procedencia del archivo del expediente administrativo sancionador por caducidad del mismo.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1-1º, y no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede hacer expreso pronunciamiento en orden a las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación.

FALLO



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] contra la resolución de fecha 25 de julio de 2008 de la Subdelegación del Gobierno en Alicante, por caducidad del procedimiento por el que se impuso al recurrente la sanción de expulsión del territorio español por período de tiempo de diez años; sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días desde su notificación, mediante escrito razonado, ante este Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

*Conforme a la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

No se admitirá a trámite ningún recurso sin la previa constitución de depósito, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, de 25 euros para la interposición de recursos contra resoluciones que no pongan fin al proceso ni impidan su continuación dictadas por el Juez, Tribunal o Secretario Judicial; 50 euros si se trata de recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación; y 30 euros si se trata de recurso de queja.

*Queda excluida de la consignación la formulación del recurso de reposición previo al de queja, así como cualquier recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los Organismos autónomos dependientes de todos ellos y quienes tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita.*

*La exigencia de este depósito es compatible con el devengo de la tasa exigida por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.*

Al efectuar el ingreso deberá hacerse constar en el campo referido al concepto "Depósito por Recurso" seguido del código y tipo concreto de recurso de que se trate conforme a la siguiente tabla:

- 20 Súplica/ Reposición resoluciones Magistrado (25 €)
- 21 Revisión resoluciones Secretario Judicial (25 €)
- 22 Apelación (50 €)
- 23 Queja (30 €)

*Si el ingreso se efectúa mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente separado por un espacio.*

*Si se recurriera simultáneamente más de una resolución que pudiera afectar a la misma cuenta expediente deberán hacerse tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando igualmente en el concepto el tipo de recurso de que se trate y añadiendo la fecha de la resolución objeto de recurso con el formato dd/mm/aaaa.*

En todo caso deberá acreditar haber constituido el depósito mediante la presentación, junto con el recurso, de copia del resguardo u orden de ingreso.

Este depósito sólo le será devuelto en el caso de que el recurso sea estimado.

**NÚMERO DE CUENTA BANESTO:**

0127 0000 85 \_\_\_\_ (número recurso 4 dígitos) \_\_ (año 2 dígitos)



Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para su



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

inserción en autos por certificación, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilma. Sra. que la dicta, en audiencia pública. Doy fe.



  
GENERALITAT  
VALENCIANA